

3.ª A partir del tercer año y siguientes, el 25 por 100 de la producción de autopusees se destinará a la exportación.

4.ª En cuanto a la aportación prevista de capital extranjero en la Sociedad, se estará a lo dispuesto en el Decreto-ley de 27 de julio de 1959 y disposiciones complementarias.

5.ª En el plazo de seis meses deberá presentar en esta Dirección General copia de la escritura de constitución de la Sociedad, así como de los contratos que pudieran concertarse con firmas extranjeras.

6.ª Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de maquinaria y primera materias, que deberán solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria, acreditativa de que la maquinaria y primeras materias que se detallan coinciden con las que figuran en el permiso que sirvió de base para su autorización.

7.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1961.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza a «Cementos Omedes, Sociedad Limitada», para instalar una fábrica de cemento aluminoso fundido con capacidad de 7.000 Tm. anuales, en San Julián de Ramis (Gerona).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cementos Omedes, S. L.», en fecha 15 de marzo de 1955, y estimando el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de esta Dirección General de fecha 12 de enero de 1956, por la que se le denegaba la instalación solicitada de una fábrica de cemento aluminoso fundido en San Julián de Ramis (Gerona), con capacidad de 7.000 Tm. anuales.

Visto que a la solicitada fábrica, por su capacidad y cemento a fabricar, no es de aplicación la Orden ministerial de 5 de enero de 1961,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946, ha resuelto autorizar a «Cementos Omedes, S. L.», para instalar una fábrica de cemento aluminoso fundido, con capacidad de 7.000 Tm. anuales en San Julián de Ramis (Gerona), con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible a utilizar será fuel-oil.

3.ª Dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución al interesado, entregará éste en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona el proyecto definitivo de fábrica con detalle suficiente para su ejecución, presupuesto actualizado y un anejo con el estudio económico y de mercados.

4.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

5.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación por la Jefatura de Minas de Barcelona de su conformidad o modificaciones al antedicho proyecto definitivo, dándose por el interesado cuenta a dicha Jefatura de la fecha del comienzo de estos trabajos.

6.ª Semestralmente se efectuará por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona una visita de policía minera extraordinaria para informar y seguir el curso de la instalación.

7.ª El plazo de terminación y puesta en marcha de las obras y montaje de las instalaciones proyectadas será de dos años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

8.ª Si fuera necesaria una ampliación del plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente su necesidad.

9.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que puedan causar a los colindantes los polvos producidos en la fabricación de cemento, la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona no autorizará el funcionamiento de las obras e instalaciones hasta que se compruebe la eficacia de los aparatos de captación o depuración de polvos, de acuerdo con lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

10. Los aparatos depuradores prescritos en la condición anterior garantizarán que como máximo la cantidad de materias sólidas arrojadas a la atmósfera sea de 0,8 gramos por metro cúbico de gas en condiciones normales.

11. Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la autorización, de puesta en marcha de estas instalaciones.

12. Todas estas instalaciones principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

13. La presente autorización no prejuzga la concesión del permiso para la importación de maquinaria, el cual habrá de solicitarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

14. Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que la maquinaria procedente del extranjero se ha adquirido mediante la debida licencia de importación y con los documentos adecuados y justificativos de su despacho por la Aduana correspondiente, dándose cuenta a esta Dirección General de cualquier omisión, defecto o anomalía que pudiera observarse.

15. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.—El Director general, José María García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

*RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza para instalar un nuevo tren de quebrantamiento, con capacidad de 130 toneladas métricas hora, en la cantera de caliza «Lladre», de la fábrica de cemento de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana (E. N. H. E. R.)», en Sarroca de Bellera (Lérida).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» para instalar un nuevo tren de quebrantamiento en la cantera de caliza denominada «Lladre», del término municipal de Sarroca de Bellera (Lérida), y que suministra la materia prima a su fábrica de cemento.

La instalación constará de:

Molino de martillos de 2.000 por 1.500 milímetros, tipo doble, de marcha lenta, con capacidad de 130 toneladas métricas por hora.

Tolva y cinta de láminas para alimentación del molino.

Cinta de transporte del producto molido a silos.

Captación completa de polvos.

Puente grúa con capacidad de 15 toneladas métricas.

Presupuesto: 4.259.510,62 pesetas.

La maquinaria de procedencia extranjera se ha importado amparada en las licencias T-38.837, de 30 de mayo de 1959, y A-16.890, de 2 de marzo de 1960.

No se altera la capacidad de la fábrica de cemento.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona y de la Sección de Industrias del Cemento, Cales y Yesos

Esta Dirección General en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento general para el